

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MILDRE YAQUELINE RONDON LOPEZ
APODERADO:	DR. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS C.
DEMANDADO:	JHON JAIRO MARIN RINCON
Radicación:	186104089001-2019-00002-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 181

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 14 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado JHON JAIRO MARIN RINCON, el cual fue notificado personalmente al demandado el 05/08/2021.

Que el demandado dentro de los términos concedidos por el art. 431 del C.G.P. y el numeral 1º del art. 422 ibidem no realizó el pago ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

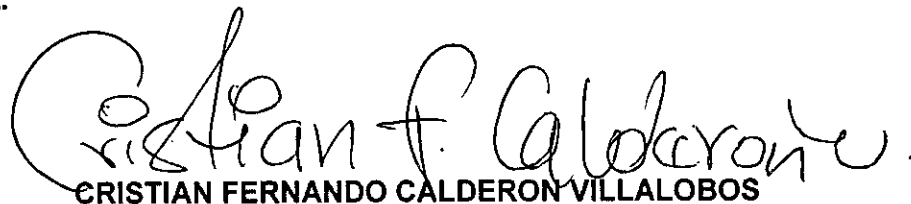
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON JAIRO MARIN RINCON, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ B.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS CHITIVA RODRIGUEZ
Radicación:	186104089001-2021-00072-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 184

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El 08 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado LUIS CARLOS CHITIVA RODRIGUEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100006631 y 075016100005566.

El 29 de junio de 2021 se notificó al demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo AM MENSAJES en la guía No. 62892077 (Notificación por Aviso), dejando vencer en silencio el termino de que disponía para pagar y/o proponer excepciones de conformidad con los artículos 431 y 422 numeral 1º del C.G.P.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS CARLOS CHITIVA RODRIGUEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ B.
DEMANDADO: ORLEY JOSE GALINDO
Radicación: 186104089001-2021-00080-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 183

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que el 26 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado ORLEY JOSE GALINDO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 075036100008865 y 075036100016892.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como fue certificado por la empresa de correo AM MENSAJES en la guía No. 62936731 (Notificación por Aviso) el 29 de Junio de 2021, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para pagar y/o proponer excepciones de conformidad con los artículos 431 y 422 numeral 1º del C.G.P.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

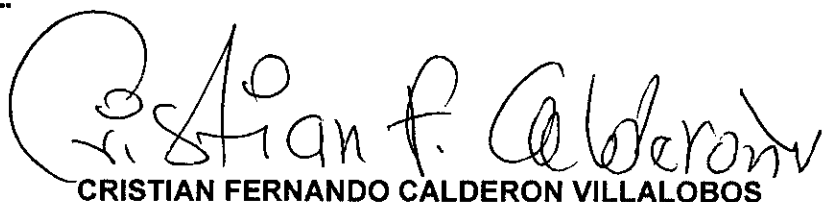
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ORLEY JOSE GALINDO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	IVAN MUÑOZ ROMERO
APODERADO:	DR. JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS
Radicación:	186104089001-2021-00088-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 182

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El 28 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo de la demandada LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS, por el no pago de la obligación contenida en seis (6) letras de cambio S/N.

La demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 30/07/2021, dejando vencer en silencio el término de que disponía de conformidad con los art. 431 del C.G.P. y 422 numeral 1º. ibídem, para pagar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

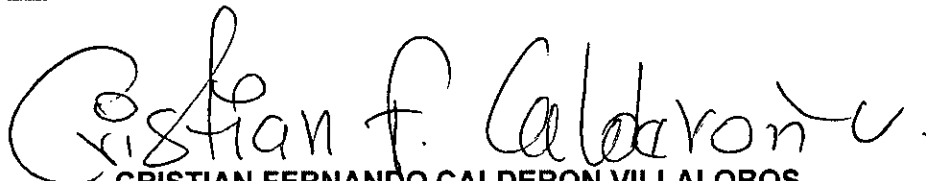
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LILIANA ENID TRUJILLO ROJAS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JAIR ALEXANDER MENDOZA FRANCO y OTROS
APODERADO: DR. CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA
CAUSANTE: JOSE PASTOR MENDOZA TOVAR
Radicación: 186104089001-2021-00173-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 185

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda que se advirtieron en el proveído de fecha 02/08/2021, pues no allego ningún documento que permita la identificación del predio sobre el cual se solicita la adjudicación del derecho de posesión del causante, por lo cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, inciso 4 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma.

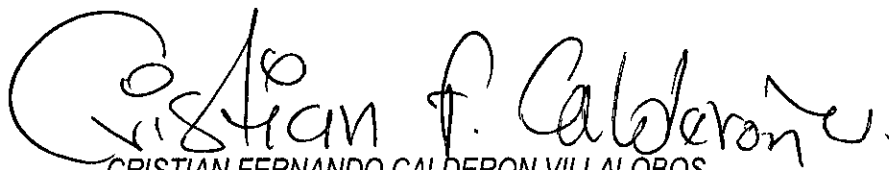
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** lo actuado previa desanotación y una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: JHON HERLY VARGAS PARRA y
CARMENZA COLLAZOS URQUINA.
Radicación: 186104089001-2021-00183-00

INTERLOCUTORIO No. 179

Revisada la presente demanda se advierte que adolece de uno de los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

No se allego el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la norma ibidem.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demandan, de conformidad con el art. 90 del Código General

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, presentada por MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO-REVISION DE CUSTADIA
DEMANDANTE:	MAYERLY TATINA TAFUR RINCON
DEMANDADO:	DANIEL JOSE RUBIANO BECERRA
MENOR:	KALETH SANTIAGO RUBIANO TAFUR
Radicación:	186104089001-2021-00194-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 180

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, por lo que se dará el correspondiente tramite de conformidad con el art. 390 y siguientes ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

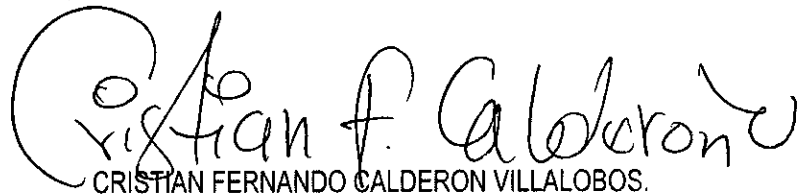
PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Revisión de Custodia promovida por MAYERLY TATINA TAFUR RINCON, en contra de DANIEL JOSE RUBIANO BECERRA, como padre del menor KALETH SANTIAGO RUBIANO TAFUR.

SEGUNDO: A la presente acción désele el tramite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.